



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo artículo en su párrafo tercero, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4° y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como se atenderá el derecho que tienen los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Estos principios deben guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evitando así el ejercicio de cualquier práctica que contravenga el bienestar de niños y niñas del Estado Mexicano.

3. Que el párrafo tercero del artículo 3 de nuestra Constitución Local, también hace referencia a que el Estado velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

4. Que por su parte la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) en 1959, establece que el niño gozará de una protección especial para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Siempre que sea posible deberá crecer bajo la responsabilidad de sus padres y en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material. El menor tiene derecho a recibir educación, en condiciones de igualdad de oportunidades, para desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social. El interés superior de la niñez debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación. Finalmente, la declaración reitera que los niños deben ser protegidos contra toda forma de crueldad, abandono y explotación.

5. Que por lo que respecta a la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, de aplicación en toda la República, en su artículo 47 fracción I, impone la obligación a las Entidades Federativas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por abuso físico, psicológico y sexual.

6. Que el principio de progresividad de los derechos humanos confiere la obligación del Estado de proveer en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía, diseñando al efecto los mecanismos jurídicos idóneos para su salvaguarda, oportunidad de disfrute en condiciones igualitarias para toda la población, y para el caso de que estos derechos sean transgredidos, contemplar los procesos para su reparación y la sanción ejemplar a quien los vulnere.

7. Que el enfoque basado en derechos humanos debe permear a toda la estructura jurídica del Estado, colocando en el centro de su actividad a la persona y contemplando una mayor protección a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. A tal fin, es menester aplicar las metodologías de análisis que permitan visibilizar plenamente las diferencias intrínsecas en la construcción de la sociedad, que constituyen obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

Es por ello que resulta indispensable adecuar la legislación penal del Estado para eliminar los resabios anacrónicos que provocan, justifican o soslayan las desigualdades que conducen a la discriminación, introduciendo conceptos que contemplen mecanismos más eficientes de protección y defensa de la dignidad del ser humano.

8. Que acorde con El Manifiesto de Sevilla, instrumento redactado en 1986 por un equipo internacional de especialistas universitarios con ocasión del Año Internacional de la Paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y adoptado por la UNESCO en 1989, *“Científicamente es incorrecto decir que los hombres tienen “un cerebro violento”; aunque nuestro aparato neurológico nos permite actuar con violencia, no se activa de manera automática por estímulos internos o externos. Como en los primates superiores y contrariamente a los demás animales, las funciones superiores neurológicas filtran estos estímulos antes de responder. Nuestros comportamientos están modelados por nuestros tipos de condicionamiento y nuestros modos de socialización. No hay nada en la fisiología neurológica que nos obligue a reaccionar violentamente.”* En tal virtud, no existe justificación alguna para continuar sustentando el llamado estado de emoción violenta como atenuante de la conducta lesiva del bien jurídico supremo, ya que bajo ninguna óptica las circunstancias hacen excusable que se atente contra la vida o la integridad de otro ser humano. Se debe considerar que, si bien la respuesta más fácil al conflicto es la violencia, resulta indispensable desalentar su ejercicio en favor de mecanismos de entendimiento y de respeto, que vuelvan posible el desarrollo y la convivencia pacífica.

9. Que dicho lo anterior, por definición el acto violento está caracterizado por su falta de justificación, su ilegitimidad o ilegalidad, resulta innecesario establecer como elemento del tipo del delito de violación, que la imposición de la cópula sea ejecutada sin el consentimiento de la víctima, ya que al acreditar la presencia de una conducta realizada a través de medios coactivos, es redundante y se revictimiza al sujeto pasivo del delito al exigirle la obligación legal de acreditar que no otorgó su consentimiento para que se cometiera el acto violento en su persona.

10. Que el desarrollo humano es complejo y tiene múltiples facetas, no es un proceso automático que se consume en forma instantánea, sino a través de un proceso continuo de vivir experiencias que modifican las interpretaciones, influyendo con mayor preponderancia las experiencias tempranas que experimentamos en la infancia y en la adolescencia; por ello, a efecto de desarrollar una identidad positiva, es necesario explorar estos roles de una forma saludable. La salud sexual incluye la facultad plena de decidir en qué momento se inicia la actividad sexual, control sobre la elección que se haga de la pareja sexual, y control sobre la frecuencia de la actividad sexual; asimismo, la salud sexual incluye el derecho a postergar o rechazar sostener relaciones sexuales, especialmente si éstas pueden conducir a consecuencias negativas como un embarazo no deseado o una infección de transmisión sexual.

11. Que toda vez que las y los adolescentes se encuentran en etapa formativa, es mayor su situación de vulnerabilidad frente a las personas adultas, siendo más evidente esta indefensión en los primeros años de la pubertad, por lo que es necesario



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

conferirles una mayor protección. Acorde con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI, 2016), en el año 2014 en el Estado de Querétaro se registraron 135 nacimientos de adolescentes menores de 15 años al momento del nacimiento, y 6,803 de adolescentes entre 15 a 19 años al momento del nacimiento. De igual forma, si bien el fenómeno de la nupcialidad tiende a ir en descenso, la tasa de natalidad entre adolescentes va en alarmante aumento, lo cual es corroborado por el Consejo Nacional de Población (2014), el cual estimó la tasa de fecundidad adolescente (TFA) en Querétaro en 55.93; la tasa de fecundidad o fertilidad adolescente es definida como la cantidad de nacimientos por cada 1000 mujeres de entre 15 y 19 años de edad.

Es por ello que se propone reformar los tipos penales de los delitos de violación y estupro, a efecto de elevar la edad mínima del consentimiento válido para la realización de la cópula en el caso de la violación equiparada a menor de 14 años de edad, y a partir de los 14 años y hasta los 18 años en el delito de estupro, y así brindar una mayor protección a los primeros años de la adolescencia.

12. Que el hostigamiento sexual como delito autónomo no existe dentro de los tipos penales del Código Penal para el Estado de Querétaro; sin embargo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus numerales 2, 5, 11, 12 y 16, obligan a los estados parte, a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social, de la misma manera la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define el hostigamiento sexual como el ejercicio de poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, se expresa en condiciones verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, a diferencia del acoso sexual que lo define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.

Por lo que con la finalidad de armonizar el Código Penal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se desglosa la conducta ilícita de acoso con fines sexuales, en acoso sexual u hostigamiento sexual, dependiendo de la posición de igualdad o de poder del sujeto activo en relación con el pasivo. Dicha distinción se refleja en un agravamiento de la penalidad, del cual derivarán mecanismos más efectivos de prevención y control.

13. Que en el Código Penal vigente, en lo referente a la reparación del daño a las víctimas de delitos sexuales, se contemplan tres supuestos jurídicos:

- a) En el caso del delito de violación, abuso sexual y estupro nos remite al Código Civil del Estado y al pago de alimentos en caso de existir hijos producto del ilícito.
- b) La remisión al Código Civil significa que la víctima deberá de iniciar un nuevo juicio (ordinario) en el cual además de acreditar la cuantía de los daños, el Juez para determinar la cuantía de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, y circunstancias del caso, también considerará la situación del responsable y la víctima.
- c) En el caso del delito de Acoso Sexual, se establece el pago de 100 a 850 salarios mínimos.

El hecho de que existan dos criterios para definir la cuantía de la reparación del daño en delitos que protegen un mismo bien jurídico “La libertad e inexperiencia sexual”, rompe con el principio de proporcionalidad y congruencia de la pena, por lo que lo correcto es que se contemple un solo criterio en todos los tipos penales del Capítulo.

Por otro lado, en su artículo 37 el Código Penal para el Estado de Querétaro establece por concepto de reparación del daño: la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, la reparación de daños y perjuicios comprende indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la víctima, y en el caso de delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales y de violencia familiar el pago de tratamiento psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas expedida por el Congreso de la Unión, de la cual destacamos:

- a) Sus disposiciones son de observancia en todo el territorio nacional.
- b) Es una Ley general reglamentaria en materia de víctima de los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.
- c) Tienen un orden jerárquico superior a las normas locales expedidas por los congresos locales.

La Ley General de Víctimas establece como un derecho de las víctimas obtener la reparación del daño integral, y define como éste “La reparación integral que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la



violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

14. Que de lo anterior, podemos afirmar que existe la obligación de las legislaturas locales de observar y armonizar las normas locales a la norma general, máxime cuando se involucran Derechos Humanos, también se debe observar los tratados internacionales y otros instrumentos internacionales de los sistemas de derechos humanos.

A efecto de brindar homogeneidad a las disposiciones en materia de reparación del daño, se propone modificar el contenido del artículo 169, el cual prevé las reglas específicas de la reparación del daño para los delitos contemplados en el Título denominado “Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales”, remitiendo al propio artículo 37 del Código Penal, el cual contempla las reglas generales de reparación del daño, y a la Ley General de Víctimas; asimismo, se propone eliminar del texto vigente la última parte del primer párrafo del artículo 167 Bis, para armonizar su contenido con lo propuesto en la reparación del daño integral en las reglas comunes del Título propuestas en el citado artículo 169.

15. Que por otro lado, el entorno afectivo que provee la familia es el refugio primario de los valores de la sociedad; en su seno se salvaguardan y transmiten los principios que modelan la visión ética de cada persona, y con base en los cuales se desenvolverá como individuo social. Las conductas que se desarrollan en cada hogar, se reflejan en la dinámica colectiva, y construyen a su vez, la calidad humana de cada ciudad y del propio Estado.

En este sentido, sobre la familia, como formadora primigenia del individuo, recae la principal responsabilidad de hacer de sus integrantes elementos íntegros y de provecho para toda la colectividad. Por ello, la violencia que se gesta en el entorno familiar destruye el elemento más valioso con el que se cuenta para construir una sociedad respetuosa, tolerante y solidaria, en la cual cada persona tenga plena libertad para crecer y desarrollarse.

16. Que las estadísticas nos muestran que las mujeres y las hijas e hijos, conforman la población más vulnerable ante el flagelo de la violencia familiar. Conforme al Anuario Estadístico *Mujeres y Hombres en México 2015*, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), 47% de la población femenina de 15 y más años en el país, han sufrido al menos un incidente de violencia por parte de su última pareja, siendo el tipo más frecuente de violencia la emocional, ejercida en 92%, seguida de la violencia económica en el 52%, física en el 30% y sexual en el 16%.

17. Que es por ello que resulta de particular preocupación para el Estado vigilar que la institución jurídica del matrimonio se celebre únicamente en un contexto libre de violencia, sentando las bases para crear familias que, en un clima de armonía y respeto, permitan a sus integrantes forjar su personalidad y desarrollar una sana autoestima.

18. Que entre las causales que actualmente se contemplan en el Código Civil para impedir la celebración del matrimonio civil, todavía existen resabios de instituciones jurídicas derogadas, tales como el adulterio o el rapto, pero no se contempla la violencia en sí misma como elemento corruptor de la voluntad, que impide en forma material a quienes contraen este enlace manifestar en forma válida su voluntad.

En tal virtud se propone reformar el artículo 148, a efecto de eliminar del listado de impedimentos para contraer matrimonio figuras inoperantes, incluyendo la violencia, en todas y cada una de sus manifestaciones o modalidades, ampliando de esta forma el catálogo de conductas inadmisibles, y protegiendo los derechos humanos de las y los contrayentes.

19. Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece la obligación de los Estados de preservar la integridad física y personal de las niñas y niños, y proteger a la niñez de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental. En su artículo 19, numeral 1, específicamente señala:

“Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Dicha Convención obliga a los Estados a promulgar medidas preventivas y a velar por que todos los niños víctimas de la violencia reciban el apoyo y la asistencia que necesiten.

En congruencia, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3, prevé la obligación del Estado de adoptar las medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores; de igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 46, establece el derecho de la infancia y adolescencia a vivir libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

20. Que también para salvaguardar el interés superior de los menores, y en cuanto a lo atinente al matrimonio de éstos, el 4 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento legal que tiene como objeto primordial el garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y que establece en su artículo 45° que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Lo anterior es derivado de lo que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene, al señalar que el matrimonio infantil es una violación a los derechos de los niños y niñas, ya que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades que a menudo no son física ni psicológicamente aptas.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), que es un programa de la ONU, el matrimonio infantil es un matrimonio informal o unión formal antes de los 18 años y las niñas casadas prematuramente presentan múltiples consecuencias tales como: deserción escolar, embarazo prematuro, mortalidad materna y limitación de sus oportunidades de vida, enfatizando que las complicaciones por embarazo y parto a edad temprana son las principales causas de muerte de niñas de entre 15 y 19 años de edad; además señalando que el matrimonio de niñas y niños constituye una violación a sus derechos humanos y que por ende se considera una práctica nociva que incrementa la discriminación y violencia, afectando gravemente su vida, salud, educación e integridad.

Además, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, suscrita por México el 17 de julio de 1980, manifiesta en forma concreta y determinante que “no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio...” La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

En razón de ello, el legislador queretano ha tomado conciencia de la situación actual y de la corriente científica y jurídica que versa sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en virtud de ello reforma los Códigos Penal y Civil, a efecto de armonizar su contenido con las disposiciones nacionales e internacionales que ya se han pronunciado en la materia.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el primer párrafo del artículo 134; el primer párrafo del artículo 160; el primer párrafo y las fracciones I y II del artículo 161; el artículo 166; el primer párrafo del artículo 167; la denominación del Capítulo IV del Título Octavo, de la Sección Primera, del Libro Segundo; el artículo 167 BIS; el primer párrafo del artículo 168 y el artículo 169; asimismo se adiciona un artículo 167 TER, dentro del Capítulo IV del Título Octavo, de la Sección Primera, del Libro Segundo; y se deroga el artículo 164; todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 134.- Se impondrá de un mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa al que, por móviles de piedad o por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida, le cause cualquier tipo de lesiones u homicidio.

En ningún caso ...

ARTÍCULO 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por ...

Se impondrán las ...

ARTÍCULO 161.- Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 12 a 30 años de prisión al que:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Si se ejerciera ...

ARTÍCULO 164.- Derogado.

ARTÍCULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

observarlos, ya sea de forma directa o por cualquier otro medio, se le impondrá prisión de 4 a 8 años.

ARTÍCULO 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 14 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión.

Este delito se...

CAPÍTULO IV DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual; al responsable se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y de 100 a 600 días multa. Este delito se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 167 TER.- Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, el delito se perseguirá de oficio, y además de la pena que corresponda, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, serán perseguidos por querrela.

Se procederá de...

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se refieren los capítulos de este Título, la reparación del daño sufrido por la víctima deberá ser integral y podrá comprender, además de las medidas establecidas en este Código y las disposiciones de la legislación aplicable en materia de protección a víctimas, la aplicación de las siguientes medidas:

- I. El pago de alimentos a la víctima y a la progenie que haya resultado de la relación sexual ilícita, entendiéndose por alimentos en el amplio sentido, conforme a los términos del Código Civil del Estado de Querétaro; y
- II. El pago de gastos y costas judiciales del asesor jurídico, cuando éste sea privado.

Cada una de estas medidas deberá ser atendida por el Juzgador para determinar su implementación o no según sea el caso, a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman el primer párrafo del artículo 74, la fracción VI del artículo 96, los artículos 97 y 140, las fracciones I y VIII así como el último párrafo del artículo 148; el artículo 174; el artículo 418; la fracción I del artículo 434; y se adiciona una nueva fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 440; asimismo, se derogan el artículo 71; las fracciones II y IV del artículo 101; la fracción V del artículo 148; los artículos 161, 168, 211, 218 y 251; la fracción II del artículo 439; y los artículos 452 y 640; todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 71. Derogado.

Artículo 74. Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aún cuando se trate de padre o madre menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.

Para que el ...

- I. a la V. ...

Tratándose de menores ...

- I. a la II. ...



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Transcurrido el lapso ...

Artículo 96. Al escrito a ...

I. a la V. ...

VI. El convenio que los pretendientes celebren en relación a los bienes y que deba expresar con toda claridad, si el matrimonio se pretende contraer bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, ese convenio deberá estar aprobado por las personas cuyo consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio, bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorar a los pretendientes, para su redacción; y

VII. a la VIII. ...

Artículo 97. El Oficial del Registro Civil a quien se presenten una solicitud de matrimonio que satisfaga los requisitos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado, sus firmas y que los testigos a que se refiere el artículo anterior ratifiquen sus dichos bajo protesta de decir verdad. Cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando su ratificación, en su presencia.

Artículo 101. Se levantará luego...

I. ...

II. Derogada;

III. ...

IV. Derogada;

V. a la IX. ...

El acta será ...

En el acta ...

Artículo 140. Para contraer matrimonio, ambos contrayentes deberán tener 18 años cumplidos.

Artículo 147. Derogado.



Artículo 148. Impedimento es todo ...

Son impedimentos para ...

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. a la IV. ...
- V. Derogada;
- VI. a la VII. ...
- VIII. Que se haya ejercido en cualquier momento violencia para obtener el consentimiento para la celebración del matrimonio, o cualquier circunstancia que impida la libre manifestación de la voluntad;
- IX. a la X. ...

De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 161. Derogado.

Artículo 168. Derogado.

Artículo 174. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Artículo 211. Derogado.

Artículo 218. Derogado.

Artículo 251. Derogado.

Artículo 418. A quienes tengan una persona menor de edad bajo su custodia o ejerza la patria potestad sobre ella o él, les corresponde la obligación de brindarle protección, educación, garantizar su bienestar y proveerle un ambiente afectivo, comprensivo y libre de violencia para su pleno y armonioso desarrollo integral.

Tiene la facultad de fijar normas que guíen su proceso formativo y positivo, orientarle respetando siempre su dignidad humana, y privilegiando la comunicación que abone a su sano desarrollo cognoscitivo y madurez.

Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad que dichas personas no cumplen con su obligación, incurrir en descuido, negligencia, abandono o cualquier forma de



abuso físico, psicológico o sexual, tendrá la obligación de informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, a fin de que ésta promueva la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia en su caso.

Artículo 434. El derecho de ...

- I. Por la mayoría de edad de los hijos;
- II. a la IV. ...

Artículo 439. La patria potestad ...

- I. ...
- II. Derogada;
- III. a la V. ...

Artículo 440. La patria potestad se pierde:

- I. a la IX. ...
- X. Cuando él o la menor de edad hayan sido producto de una violación;
- XI. Por el abandono del menor, por parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y
- XII. Cuando quien ejerza la patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada.

Artículo 452. Derogado.

Artículo 640. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA

**HOJA DE FIRMAS DE LA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**